



RAD. 08001-41-89-006-2023-00395-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIBANK COLPATRIA NIT 860.034-594-1

DEMANDADO: ENEIDA MARIA PEREZ BRUGES C.C. # 32.692.008

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por librar mandamiento de pago Sírvasse proveer. Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el Juzgado Doce (12) de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla a través de auto calendarado 27 de febrero de 2023 rechazó por falta de competencia territorial la demanda presentada por **SCOTIBANK COLPATRIA NIT 860.034-594-1** contra **ENEIDA MARIA PEREZ BRUGES C.C. # 32.692.008**.

No obstante, al analizar la presente demanda se observa que la parte demandada tienen como dirección para notificación personal:

La demandada: CARRERA 65 #58-41, BARRIO SANTA ANA EN LA CIUDAD BARRANQUILLA, Correo electrónico: señoría bajo la gravedad del juramento, le informo que no se tiene información de correo electrónico de notificación del demandado lo anterior de acuerdo con el decreto Ley 2213 del 2022,

No obstante, se advierte que este Juzgado no es competente para conocerla en razón de la localidad, al pertenecer al NORTE CENTRO HISTORICO, según lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, *“Por medio del cual se hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5º del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.”*

Los siguientes pantallazos acreditan que la dirección indicada pertenece al Barrio Santa Ana, localidad Norte Centro Histórico:

DEG

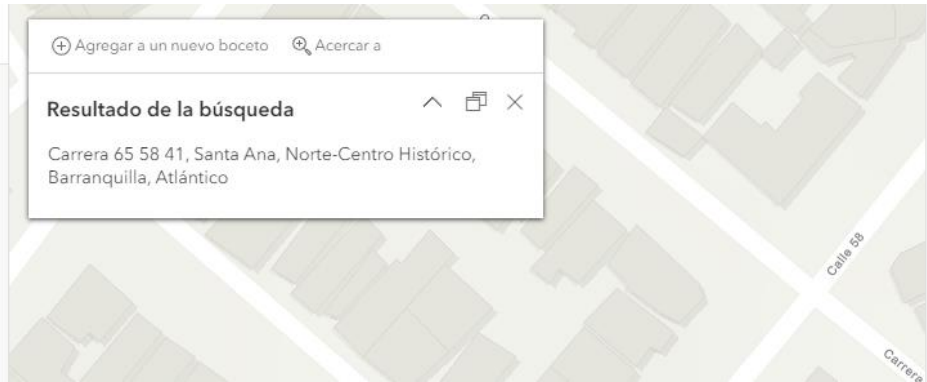
Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAD. 08001-41-89-006-2023-00395-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIBANK COLPATRIA NIT 860.034-594-1
DEMANDADO: ENEIDA MARIA PEREZ BRUGES C.C. # 32.692.008



Cra. 65 #58-41
Nte. Centro Histórico, Barranquilla, Atlántico



En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a la OFICINA JUDICIAL DE BARRANQUILLA para que sea repartida al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla correspondiente en turno.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía, promovida por **SCOTIBANK COLPATRIA NIT 860.034-594-1** contra **ENEIDA MARIA PEREZ BRUGES C.C. # 32.692.008**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO Remítase al a la OFICINA JUDICIAL DE BARRANQUILLA, a fin de que sea sometida a reparto al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA EN TURNO, correspondiente A LA LOCALIDAD NORTE-CENTRO HISTORICO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Daniel E. García H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS

JUEZ

DEG
Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No.____
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria



RADICACION: 08001418900620220064200
PROCESO: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DACARSEB, con NIT 900397454
DEMANDADO: OSCAR DAVID CAMPO MERIÑO identificada con la cédula de
ciudadanía N° 1.045.737.355 de Barranquilla y RIGOBERTO ARENILLA CHACON
identificado con la cédula de ciudadanía N°85.438.907

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez Informo a usted que venció el término para subsanar los defectos de la demanda y la parte ejecutante no procedió a corregir el yerro referido en providencia que antecede. Sírvese proveer. Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

CONSIDERACIONES

Vencido como se encuentra el término establecido a la parte demandante para que subsanara la demanda en la forma como fue ordenada mediante auto **01 de diciembre de 2022**, el Despacho procederá a dar aplicación a la norma del artículo 90 del CGP, que dispone si el demandante no subsana los defectos dentro del término allí señalado, el Juez rechazará de plano la demanda.

En consecuencia, procede en este caso rechazar la demanda y ordenar la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

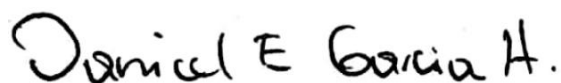
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DACARSEB, con NIT 900397454** contra **OSCAR DAVID CAMPO MERIÑO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.045.737.355 de Barranquilla y **RIGOBERTO ARENILLA CHACON** identificado con la cédula de ciudadanía N°85.438.907 por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ



RAD. 080014189006-2020-00119-00 (00245-00 TYBA)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS

'COOPENSIONADOS SC' NIT: N°. 830.138.303-1

DEMANDADO: MARIA CONCEPCIÓN ALGARIN DE ASTRALAGA C.C: N°. 22.703.236

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente Demanda Ejecutiva, informándole que la parte demandante solicita seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso siendo que manifiesta que se encuentra cumplida la etapa de notificación. Sírvese proveer. Barranquilla. Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN VASQUEZ PEREZ

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA. Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el juzgado a resolver el proceso Ejecutivo instaurado por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS 'COOPENSIONADOS SC'** con **NIT: N°. 830.138.303-1** actuando a través de apoderado judicial contra **MARIA CONCEPCIÓN ALGARIN DE ASTRALAGA** con **C.C: N°. 22.703.236**.

Observa el despacho que, por auto de fecha 09 de noviembre de 2020 se libró orden de pago, por la vía ejecutiva a cargo de **MARIA CONCEPCIÓN ALGARIN DE ASTRALAGA** con **C.C: N°. 22.703.236** por concepto de capital la suma consistente en DIECINUEVE MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS moneda legal vigente (\$19.345.409,00), contenido en pagaré de fecha agosto 14 de 2019, que obra en folio 6 del expediente, más los intereses moratorios liquidados desde marzo 11 de 2020, fecha en la cual se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique su pago.

Debemos precisar que la citación para diligencia de notificación personal a la señora **MARIA CONCEPCIÓN ALGARIN DE ASTRALAGA** con **C.C: N°. 22.703.236** fue diligenciada y entregada el 15 de septiembre de 2021 por la empresa **AM MENSAJES**

JGB

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAD. 080014189006-2020-00119-00 (00245-00 TYBA)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS

'COOPENSIONADOS SC' NIT: N°. 830.138.303-1

DEMANDADO: MARIA CONCEPCIÓN ALGARIN DE ASTRALAGA C.C: N°. 22.703.236

S.A.S. Así mismo, fue surtida la notificación por aviso, diligenciada y entregada el 11 de febrero de 2022 por la empresa antes mencionada.

En ese sentido, se entiende que tienen conocimiento del presente proceso, su naturaleza y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten completos los requisitos para establecer constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte demandante allega con la demanda título ejecutivo para el recaudo de la obligación, pagará que reúne las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422. Por lo cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, incidentes, ni uso del derecho a la defensa. Por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del Código General Del proceso se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra **MARIA CONCEPCIÓN ALGARIN DE ASTRALAGA** con **C.C: N°. 22.703.236** tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 09 de noviembre de 2020.

JGB

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RAD. 080014189006-2020-00119-00 (00245-00 TYBA)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS

'COOPENSIONADOS SC' NIT: N°. 830.138.303-1

DEMANDADO: MARIA CONCEPCIÓN ALGARIN DE ASTRALAGA C.C: N°. 22.703.236

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS

JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla
Localidad Suroccidente

Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en estado No.____
En la secretaría del juzgado a las 7:30
a.m.
Barranquilla,
La Secretaria:

EILEEN VASQUEZ PEREZ

JGB

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAD. 080014189006-2022-00227-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT: 890.903.938-8
DEMANDADO: GREICY CASAS JACOME C.C: N° 55.308.970

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente Demanda Ejecutiva, informándole que la parte demandante solicita seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso siendo que manifiesta haber cumplido la etapa de notificación. Sírvase proveer. Barranquilla. Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN VASQUEZ PEREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA. Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el juzgado a resolver el proceso Ejecutivo instaurado por **BANCOLOMBIA S.A con NIT: N°. 890.903.938-8** actuando a través de apoderado judicial contra **GREICY CASAS JACOME con C.C: N°. 55.308.970.**

Observa el despacho que, por auto de fecha 27 de mayo de 2022 se libró orden de pago, por la vía ejecutiva a cargo de **GREICY CASAS JACOME con C.C: N°. 55.308.970.** Posteriormente en auto de fecha 06 de julio de 2022 se ordenó la terminación del proceso por pago total de las obligaciones correspondientes al pagaré **N°. 4340084402** y al pagaré **N°. 4340083795.** Por otra parte, se ordenó continuar con el proceso ejecutivo respecto a la obligación contenida en pagaré correspondiente a un contrato de tarjeta de crédito suscrito el 17 de junio de 2015 por la suma consistente en UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SIETE PESOS moneda legal vigente (\$1.767.007,00) por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

Una vez revisado el expediente, se pudo constatar que efectivamente el demandado **GREICY CASAS JACOME con C.C: N°. 55.308.970** fue notificado de manera personal a la dirección electrónica greicy.jacome@gmail.com de acuerdo a lo descrito en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 291 del Código General



RAD. 080014189006-2022-00227-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT: 890.903.938-8
DEMANDADO: GREICY CASAS JACOME C.C: N° 55.308.970

del Proceso, siendo que antecede información y juramento de la procedencia de la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante. (Ver captura de pantalla)

**Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega
de Correo Electrónico**

2022/08/10 09:46
Hoja 1/3

Domina Digital Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	51800
Emisor	juridico2@solucionestrategica.co
Destinatario	greicy.jacome@gmail.com - GREICY CASAS JACOME
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL
Fecha Envío	2022-08-08 16:33
Estado Actual	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/08/08 16:34:05	Tiempo de firmado: Aug 8 21:34:04 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
El destinatario abrio la notificacion	2022/08/08 16:34:09	Dirección IP: 66.249.91.55 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/42.0.2311.135 Safari/537.36 Edge /12.246 Mozilla/5.0
Acuse de recibo	2022/08/08 16:35:24	Aug 8 16:34:07 cl-t205-282cl postfix/smtp[29411]: B54E612484F3: to=<greicy.jacome@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[142.251.0.26]:25, delay=2.4, delays=0.13/0/1.3/0.99, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1659994447 i6-20020a672206000000b003888c484290si2124767vsi.554 - gsmtip)

Hace constar lo anterior la notificación realizada y certificada por la empresa **DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S** a través de la herramienta de correo certificado **DOMINA**



RAD. 080014189006-2022-00227-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT: 890.903.938-8

DEMANDADO: GREICY CASAS JACOME C.C: N° 55.308.970

DIGITAL, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten completos los requisitos para establecer constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte demandante allega con la demanda título ejecutivo para el recaudo de la obligación, pagará que reúne las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422. Por lo cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, incidentes, ni uso del derecho a la defensa. Por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del Código General Del proceso se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra **GREICY CASAS JACOME** con **C.C: N°. 55.308.970** tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 27 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

JGB

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RAD. 080014189006-2022-00227-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT: 890.903.938-8

DEMANDADO: GREICY CASAS JACOME C.C: N° 55.308.970

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS

JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla
Localidad Suroccidente

Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en estado No.____
En la secretaría del juzgado a las 7:30
a.m.
Barranquilla,
La Secretaria:

EILEEN VASQUEZ PEREZ

JGB

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAD. 08001-41-89-006-2022-00709-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA LAURA P.H NIT: 900.675.368

**DEMANDADO: MARIA ROSA MANRIQUE FONNEGRA C.C: N°. 22.391.158 Y JENNYS
JUDITH ROMERO SILVERA C.C: N°. 22.736.991**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que fue presentado recurso de reposición, del cual se dio traslado a través de la fijación en lista de fecha 27 de abril de 2023, encontrándose pendiente decidir sobre el mismo. Sírvese proveer. Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ

Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA,** Cuatro (04) de
septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto que ordenó librar mandamiento de pago de fecha once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

FUNDAMENTO DEL RECURSO.

El recurrente, fundamentó su recurso, exponiendo lo siguiente:

"En las pretensiones de la demanda se solicitó que se librara mandamiento ejecutivo por las cuotas contenidas en el certificado de deuda expedido por la copropiedad, así mismo como por las cuotas de administración que se siguieran causando en lo sucesivo hasta que se realice el pago total de la obligación.

El despacho libro mandamiento de pago en auto de fecha 11 de enero de 2023, pero en el numeral primero solo decretó las cuotas hasta la presentación de la demanda. Así, el mandamiento de pago decidió omitir las cuotas que se sigan causando mes a mes a partir de abril de 2022, es decir entre la radicación de la demanda y el pago total de la obligación junto con los respectivos intereses".

Cabe resaltar que el demandante sustenta los hechos y las pretensiones según lo establecido en el código general del proceso y la ley 675 de 2001 que reglamenta el régimen de propiedad horizontal.

"Decretar las cuotas hasta la fecha de presentación de la demanda junto con sus respectivos intereses provocaría un desgaste innecesario para la administración de justicia y para las partes, lo que a todas luces es contrario a los principios de eficacia, eficiencia y celeridad que orientan el rito procesal actual".

A demás, solicita una corrección por error en la parte resolutive en el numeral tercero del auto que libra orden de pago manifestada así:

JGB

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAD. 08001-41-89-006-2022-00709-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA LAURA P.H NIT: 900.675.368

**DEMANDADO: MARIA ROSA MANRIQUE FONNEGRA C.C: N°. 22.391.158 Y JENNYS
JUDITH ROMERO SILVERA C.C: N°. 22.736.991**

"En relación a este aspecto, me permito aclarar que en la demanda no se aportó pagaré identificado con este serial; que el título ejecutivo aportado es el certificado de deuda expedido por la copropiedad, el cual se encuentra en custodia de ésta y será aportado al proceso una vez sea requerido".

Expuestas las razones de interposición del recurso solicita lo siguiente:

"Con fundamento en los argumentos anteriores, solicito respetuosamente se reponga el numeral primero del auto que libró mandamiento, se disponga decretar las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación junto con los respectivos intereses. De igual manera, solicito se reponga el numeral tercero con fundamento en lo informado por medio de este escrito".

TRASLADO DEL RECURSO

Al recurso se le dio el trámite de ley, fijándose en lista de fecha 27 de abril de 2023 para que la parte demandada hiciera uso del traslado, quien a la fecha no ha ejercido su derecho de réplica.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición radica en la oportunidad asignada al funcionario que emitió una decisión, de estudiarla nuevamente para que observe aspectos que pudieron pasar inadvertidos y proceda a revocar o reformar el pronunciamiento, una vez la parte afectada le pone de manifiesto la situación de inconformidad con lo resuelto. Se trata de un recurso conveniente para una recta y eficaz administración de justicia por permitir al juzgador corregir su propia providencia, en caso de ser necesario.

Así lo establece el art. 318 del Código General del Proceso, señala que:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la sala de casación civil de la corte suprema de justicia, para que se reformen o revoquen... El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) siguientes al de la notificación del auto..."

Precisado lo anterior, procede esta Agencia Judicial a resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que, el Juez puede revocar la providencia por él emitida,

JGB

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAD. 08001-41-89-006-2022-00709-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA LAURA P.H NIT: 900.675.368

**DEMANDADO: MARIA ROSA MANRIQUE FONNEGRA C.C: N°. 22.391.158 Y JENNYS
JUDITH ROMERO SILVERA C.C: N°. 22.736.991**

cuando no se encuentren ajustadas a lo solicitado, ni a los parámetros legales propias del caso.

Frente a las razones planteadas por la parte demandante como fundamento del recurso, que pretende se reponga el numeral primero de la parte resolutive del auto que ordena librar mandamiento de pago, éste despacho no encuentra sustento en ellas debido a que expresamente se ordenó el pago de la obligación correspondiente a las cuotas de administración tal y como se elevó en las pretensiones de la demanda de la referencia respecto a las cuotas adeudadas y las que en su sucesivo se causen. (Ver captura de pantalla)

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago favor de CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA LAURA P.H. NIT 900675368 domiciliado en Barranquilla, representado legalmente por SULAY IBÁÑEZ CAEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 32.888.592, contra el demandado MARÍA ROSA MANRIQUE FONNEGRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.391.158 y JENNYS JUDITH ROMERO SILVERA identificada con cédula de ciudadanía No. 22.736.991, para que en el término de cinco (5) días pague las cuotas de administración adeudadas y las que en su sucesivo se causen, así:

JRD
Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo tanto, no se accederá a lo solicitado por la parte demandante en el recurso interpuesto respecto a la reposición del el numeral primero de la parte resolutive del auto que libra orden de pago de fecha 11 de enero de 2023, por los motivos ya expuestos.

Ahora bien, con relación a la solicitud de corrección del numeral tercero de la parte resolutive, esto es, que se haya solicitado el pagaré objeto de ejecución, esta agencia judicial estima pertinente acceder a lo solicitado por la parte demandante, por incurrir en un error por omisión, cambio o alteración de palabras.

Una vez estudiado el sustento de la solicitud y cotejados los anexos allegados con la demanda, se observa que el titulo valor, base para la ejecución de la obligación, es un certificado de deuda expedido por el competente quien funge como administrador de la copropiedad y no un pagaré como se expresó en auto de fecha 11 de enero de 2023.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE.

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha diecisiete (11) de enero de dos mil veintitrés (2023) de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído.



RAD. 08001-41-89-006-2022-00709-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA LAURA P.H NIT: 900.675.368

**DEMANDADO: MARIA ROSA MANRIQUE FONNEGRA C.C: N°. 22.391.158 Y JENNYS
JUDITH ROMERO SILVERA C.C: N°. 22.736.991**

SEGUNDO: CORREGIR el numeral TERCERO del auto que libra orden de pago de fecha once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023), así:

“**TERCERO:** ADVERTIR a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el CERTIFICADO DE DEUDA POR CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, donde se resalta que debe emitirse el mandato ante la manifestación expuesta en el acápite de declaración de custodia de documentos de la demanda”.

TERCERO: ACCEDER a la revocatoria del poder conferido por la representante legal SULAY IBÁÑEZ CAEZ de CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA LAURA P.H. al Dr. JACKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN identificado con C.C. 91.538.904 y T.P 218633.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS

JUEZ

Juzgado sexto de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de
Barranquilla-Localidad suroccidente

Constancia: El anterior auto se
notifica por anotación en estado
No.____

En la secretaría del juzgado a las
7:30 a.m.

Barranquilla,

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Suroccidente

RADICACION: 08001-41-89-006-2022-00464-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: METROFONDO – NIT. 890.105.361-5

DEMANDADO: JACK HAMILTON CONTRERAS PERDOMO – CC. 1.129.503.631

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de referencia informándole que se solicita autorización por parte del demandado, Sírvasse proveer. Barranquilla, 04 de septiembre de 2023.

EILEEN VÁSQUEZ PÉRES
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto informe secretarial que antecede, se tiene que la señora SANDY CONTRERAS PERDOMO allegó al despacho el 20 de junio de 2023 correo electrónico a través del cual adjuntó autorización autenticada por parte del demandado JACK HAMILTON CONTRERAS PERDOMO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.503.631 para que le sean elaborados y entregados los depósitos judiciales que quedaron a su favor dentro del proceso de la referencia. Si bien, lo aportado por la parte no es un poder debidamente diligenciado, se trata de una autorización con presentación personal (ver pantallazo) por parte del demandado el día 29 de abril de 2023, con facultades únicamente para el cobro de los citados depósitos judiciales que fueron debidamente descontados y se encuentran a órdenes del Despacho.

o por medio del presente que los títulos judiciales mencionado proceso, sean elaborados y entregados RDOMO, identificada con cedula No 1042422731.



En ese orden de ideas, y al estar el proceso terminado, debidamente desembargado, se procede a acceder a la solicitud de autorización de entrega a la señora SANDY CONTRERAS PERDOMO

Por lo tanto, el despacho,

LFSR

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Suroccidente

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la autorización presentada por el demandado JACK HAMILTON CONTRERAS PERDOMO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.503.631 para que le sean elaborados y entregados a la señora SANDY CONTRERAS PERDOMO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.042.422.731 los depósitos judiciales que hayan quedado a su favor dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de
Barranquilla- Localidad
suroccidente

Constancia: El anterior auto se
notifica por anotación en estado.
En la secretaría del juzgado a las
7:30 a.m.
Barranquilla,
La Secretaría:

EILEEN VÁSQUEZ PÉREZ